Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BRADEN COPPER COMPANY

CONTRA I. CORTE DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Recurso de queja

CONTRATO DE TRABAJO — EMPLEADO PARTICULAR — CONTRATO DE EMPLEADO PARTICULAR — PRESTACION DE SERVICIOS — EMPLEADOR — ARTICULO 24 DE LA LEY Nº 7.295 — ARTICULO 139 DEL CODIGO DEL TRABAJO — SUELDO — REMUNERACION — CONTRAPRESTACION — ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO — DINERO — REMUNERACION EN DINERO — SOBRESUELDOS — COMISIONES — BENEFICIOS SUMINISTRADOS POR EL EMPLEADOR — REGALIAS — CONVENIOS — CASA HABITACION — ASIGNACION PARA ARRIENDO — ASIGNACION PARA CASA — ASIGNACION FAMILIAR — PREVISION — EFECTOS PREVISIONALES — IMPOSICIONES — BENEFICIOS NO IMPONIBLES — REGALIAS OTORGADAS EN BENEFICIO DE LA FAMILIA DEL EMPLEADO — NULIDAD DE CONVENIO — OBJETO ILICITO — BENEFICIO LEGAL — BENEFICIO SIMPLEMENTE CONVENCIONAL — PAGO DE IMPOSICIONES — DESCUENTOS PREVISIONALES — CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

DOCTRINA.— El artículo 24 de la Ley Nº 7.295 y, particularmente, el artículo 139 del Código del Trabajo, al definir el sueldo, lo hace como "el estipendio fijo, pagado por períodos iguales y determinados en el contrato, que recibe el empleado por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 120", o sea, independientemente de los beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habitación, luz, combustible, alimentación, etc., de donde se desprende que estas regalías tienen caracteres diferentes a los sueldos.

De conformidad con el artículo 1º del Código del Trabajo, la remuneración es la contra prestación que el patrón o empleador paga al obrero o empleado por el servicio que recibe, y constituyendo un elemento de la esencia del contrato. Esta remuneración debe consistir en dinero, ya que el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes dispone que los sueldos, sobresueldos y comisiones se pagarán a lo menos por mensualidades

Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vencidas y deberán estipularse en moneda nacional, es decir, en dinero, por lo cual no puede establecerse una remuneración en servicios o en otras prestaciones que no sean dinero, pues el referido precepto lo prohibe.

La frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 120", que contiene el artículo 139 del Código del Trabajo, no permite concluir que el sueldo esté constituido por la cantidad fija establecida en dinero y las regalías o beneficios que puedan convenirse, pues son cosas diferentes, y tanto es así, que la ley sólo se refiere a ello cuando define el sueldo, pero no se preocupa de esto cuando define el sobresueldo, la comisión, la participación y la gratificación.

Tampoco puede deducirse, de la frase antes mencionada, que los aludidos beneficios deban considerarse como sueldo, y prueba de ello es que, por regla general, no están sujetos a imposiciones porque no se pagan y porque la casa-habitación no constituye un estipendio fijo pagado en períodos iguales.

Por otra parte, atendido el alcance que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española da a la expresión "sin perjuicio de", que emplea el citado artículo 139 del Código del Trabajo al definir el salario, y que significa lo mismo que "dejando a salvo", es preciso concluir que los beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habitación, luz, combustible, alimentación, etc., quedan al margen del sueldo para los efectos previsionales.

La circunstancia de que la asignación para casa se pague en períodos fijos y sea de un monto determinado, no es suficiente para que se la confunda con el sueldo, porque hay otras remuneraciones que tienen las mismas características, —como acontece con la asignación familiar—, que por su esencia y disposición de la ley, no son sueldo.

La asignación para casa constituye una regalía cuya naturaleza es de orden familiar, pues la "casa-habitación" es la prestación que, evidentemente, va de modo más directo en beneficio de la familia, ya que satisface una de sus necesidades vitales; y la "asignación de arriendo", reemplaza a la casa-habitación que, en el caso de autos, la Compañía recurrente otorga a su personal, por lo que se trata de una retribución concedida en beneficio de la familia del obrero o empleado, que tiene el mismo fundamento de la asignación familiar y que, por consiguiente, no debe considerarse salario para ningún efecto.

Carece de fundamento legal la sentencia objeto del recurso de queja en cuanto confirma la de primera instancia que declara nulo, por objeto ilícito, el pacto que dio origen a la asignación de casa, en la parte que expresa que las imposiciones que pudieran afectar al beneficio deben deducirse de su monto, ya que dicho pacto representa no la renuncia de un derecho legal sino de un derecho simplemente convencional.

Infiere al recurrente un agravio que corresponde enmendar por la vía de la queja, la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera, que declara que el

Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

beneficio denominado "asignación para casa" es sueldo y que la Empresa demandada debe pagar a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por concepto de imposiciones u otros descuentos previsionales, la cuota o porcentaje que legalmente corresponde.

SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, nueve de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Teniendo presente:

1º) Que el convenio vigente a la época de la interposición de la demanda, celebrado con fecha 14 de Abril de 1962, en su cláusula 3ª establece a la letra lo siguiente: **"Asignación de casa.** A los empleados casados que no ocupan casa de la Compañía y que arriendan vivienda para ellos y sus familias, se les pagará una asignación de $ 20.100 mensuales con el mismo carácter que siempre ha tenido entre las partes desde su establecimiento, con fecha 30 de Marzo de 1946, o sea, como ayuda de orden familiar y no de sueldo o de remuneración";

2º) Que el convenio vigente en esta fecha, firmado el 23 de Septiembre de 1964, contiene una cláusula concebida en los términos de la anterior antes transcrita;

3º) Que el artículo 24 de la Ley 7.295 y, particularmente, el artículo 139 del Código del Trabajo, al definir el sueldo, lo hace como: "el estipendio fijo y pagado por períodos iguales y determinado en el contrato que recibe el empleado por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 120", o sea, independientemente de los beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habitación, luz, combustible, etc..., de donde se desprende que estas regalías tienen caracteres diferentes a los sueldos;

4º) Que de conformidad con el artículo 1º del Código del Trabajo, la remuneración es la contra prestación que el patrón o empleador paga al obrero o empleado por el servicio que recibe y constituye un elemento de la esencia del contrato y esta remuneración debe consistir en dinero, ya que el artículo 141 del Código del Trabajo dispone que "los sueldos, sobresueldos y comisiones se pagarán a lo menos por mensualidades vencidas y deberán estipularse en moneda nacional, es decir, en dinero.

En consecuencia, no puede establecerse una remuneración en servicios o en otras prestaciones que no sean dinero, pues el precepto transcrito lo prohibe;

5º) Que la expresión "sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 7º del artículo 120" no permite concluir que el sueldo esté constituido por la cantidad fija establecida en dinero y las regalías o beneficios que puedan convenirse, pues son cosas diferentes, y tanto es así que la ley sólo se refiere a ello cuando define el sueldo pero no se preocupa de esto cuando define el sobresueldo, la comisión, participación y la gratificación;

6º) Que de la frase "sin perjuicio, etc..." no puede deducirse que

Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

estos beneficios deban considerarse como sueldo y prueba de ello es que, por regla general, no están sujetos a imposiciones porque no se pagan y porque la casa-habitación no constituye un estipendio fijo pagado en períodos iguales;

7º) Que el artículo 139 del Código del Trabajo establece el concepto de salario como "estipendio fijo pagado por períodos iguales y determinado en el contrato y expresa que ello es sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 120, o sea, de los beneficios que suministre el empleador en forma de casa-habitación, luz, combustible, alimentación, etc. . ., beneficios que, atendido el alcance que el Diccionario de la Lengua da a tal expresión significa "dejando a salvo", lo que quiere decir que quedan al margen del sueldo para los efectos previsionales;

8º) Que, por lo demás, el hecho de que la asignación para casa se pague en períodos fijos y sea de un monto determinado, no es suficiente para que se la confunda con el sueldo, porque hay otras remuneraciones que tienen las mismas características, como acontece con la asignación familiar, que por su esencia y disposición de la ley, no es sueldo;

9º) Que los sentenciadores no captaron la naturaleza de orden familiar que contiene la asignación para casa, pues "la casa-habitación" es la prestación que evidentemente va de modo más directo en beneficio de la familia, puesto que satisface una de sus necesidades vitales y la asignación de arriendo, conforme al camino señalado, reemplaza a la casa-habitación que la Compañía otorga a su personal, por lo que se trata de una retribución concedida en beneficio de la familia del obrero, que tiene el mismo fundamento de la asignación familiar y que no debe considerarse salario para ningún efecto;

10º) Que la sentencia objeto del recurso, en cuanto confirma la de primera instancia, que declara nulo por objeto ilícito el pacto que dio origen a la asignación de casa, en la parte que expresa que las imposiciones que pudieran afectar al beneficio, deben deducirse de su monto, carece de fundamento legal, ya que el acuerdo representa no la renuncia de un derecho legal sino de un derecho simplemente convencional;

Que, en consecuencia, los Ministros de la Corte del Trabajo de Santiago, al confirmar la sentencia de primera instancia, que declara que el beneficio denominado "asignación para casa" es sueldo y que la Empresa Braden Copper Co. debe pagar por concepto de imposiciones u otros descuentos previsionales la cuota o porcentaje que legalmente corresponde a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, han inferido a la recurrente un agravio que corresponde enmendar a este Tribunal al conocer del presente recurso de queja.

Y visto lo dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto por la Braden Copper Company, Sociedad Anónima Minera, en contra

Artículo: Corte Suprema. 2. Pago de imposiciones (Recurso de queja)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los Ministros de la Corte del Trabajo de Santiago señores Hernán Zapata Díaz, Manuel Vivanco Cisternas y Santiago Larraguibel Zavala, sólo en cuanto se invalida la sentencia de 24 de Noviembre de 1965, escrita a fojas 92 vuelta, y se revoca la sentencia de primera instancia, de 31 de Mayo de 1965, escrita a fojas 61, y se rechaza en todas sus partes la demanda de fojas 4 y siguientes.

Anótese y comuníquese. Devuélvanse los autos tenidos a la vista. Complétese el impuesto.

Devuélvase al recurrente la cantidad consignada según boleta de fojas 1.

Publíquese y archívese.

Redacción del Abogado integrante señor Darío Benavente.

Manuel Montero M. — José Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don José Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Raúl Varela Varela.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.